



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad
Exp. 1647-2023
CUE 71526

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, dieciocho de abril de dos mil veintitrés. - -

I) Por ausencia temporal de la Magistrada Vocal III, de conformidad con el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra con los suscritos; **II)** Se tiene por interpuesto Recurso de Nulidad, en contra de la resolución PE guion DGRC guion un mil ciento ocho guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1108-2023), emitida por la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, de fecha siete de abril de dos mil veintitrés, por el ciudadano **LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO**, quien actúa en su calidad de Fiscal Nacional del partido político **NOSOTROS**; **III)** Se tiene como lugar para recibir notificaciones el señalado; **IV)** Se toma nota que actúa bajo la dirección y procuración de la Abogada auxiliante; **V)** Se tiene por ofrecidos los medios de prueba indicados; y

ANTECEDENTES:

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- a) Con fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, el ciudadano **BYRON BLADIMIRO RODRÍGUEZ PALACIOS**, en su calidad de Representante Legal del partido político TODOS, presentó el expediente DD guion tres mil ochocientos dieciocho (DD-3818), solicitando la inscripción de la planilla de candidatos para diputados distritales del Departamento de Sacatepéquez, para participar en las Elecciones Generales del veinticinco de junio del año en curso, ante la Delegación del Registro de Ciudadanos, del Departamento de Sacatepéquez.
- b) La Delegación del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez, emite el dictamen número DDSAC guion D guion cero treinta y cinco guion dos mil veintitrés (DDSAC-D-035-2023), señalando que el expediente mencionado contiene los siguientes documentos:
"... a) *Formulario de solicitud de inscripción de Candidatos identificado con el número DD 3818.* b) *Certificación del acta de Asamblea Departamental No. 001-2022 celebrada por el partido político -TODOS- de fecha de diecisiete de septiembre del año dos mil veintidós, en la que consta que fueron electos y proclamados por dicho partido los candidatos que postulan para Diputados Distritales del departamento de Sacatepéquez, asamblea que fue inscrita por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez, según Resolución número 094-2022 de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós. ... 5. Se hace constar que presentaron copia de la certificación del acta*



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad

Exp. 1647-2023

CUE 71526

de la Asamblea y no original. ... **DICTAMINA:** Que es procedente la inscripción de la planilla de Candidatos a Diputados Distritales del Departamento de Sacatepéquez postulados por el Partido Político -TODOS- en el orden siguiente: **TERCERA CASILLA: MARIO ROBERTO NAVAS VILLATORO**, para participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano, que ha de celebrarse el día veinticinco de junio del año dos mil veintitrés; ...”.

- c) La DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, con fecha siete de abril de dos mil veintitrés, emite la resolución PE guion DGRC guion un mil ciento ocho guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1108-2023), en la que indica que luego de analizar del expediente respectivo, pudo establecer: “... Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de **SACATEPEQUEZ** y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor. ... **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **TODOS** a través del Representante Legal, el señor **Byron Bladimiro Rodriguez Palacios**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados Distritales al Congreso de la República por el Distrito Electoral de **SACATEPEQUEZ**, integrada por los ciudadanos: ... **b) MARIO ROBERTO NAVAS VILLATORO**, casilla número **TRES (03)**. ...”.

- d) El ciudadano **LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO**, quien actúa en su calidad de Fiscal Nacional del partido político **NOSOTROS**, interpuso recurso de nulidad en contra de la resolución PE guion DGRC guion un mil ciento ocho guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1108-2023), emitida por la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, de fecha siete de abril de dos mil veintitrés, argumentado: “...que el ciudadano **MARIO ROBERTO NAVAS VILLATORO**, **TIENE IMPEDIMENTO LEGAL, Y NO REÚNE EL MÉRITO DE IDONEIDAD QUE EXIGE EL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL**, ya que Para Poder presentar el expediente de



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad

Exp. 1647-2023

CUE 71526

*inscripción el Tribunal Supremo Electoral dicha entidad solicita que exista una certificación, no copia, en donde se indique que se llevó a cabo la proclamación o postulación de los candidatos, en el presente caso esa certificación que presento el señor el señor **MARIO ROBERTO NAVAS VILLATORO**, carece de legalidad en virtud que está tomando la que se realizó en el mes de septiembre del año dos mil veintidós que para esa fecha se utilizó esa, ... por lo cual el expediente se encuentra incompleto, ya que el expediente tiene que tener por imperativo legal una **certificación reciente** de dicha proclamación que vaya firmada por las personas antes indicadas, adicionalmente a ellos estas personas que figuran como presidente de actas, secretario departamental y secretaria de actas departamental ellos ya renunciaron, ya no son parte del partido, entonces como no hay nadie que pueda firmar dicha certificación **no se le puede dar valor legal a una copia de la certificación**, ya que no es reciente la asamblea pertinente, por lo que dicha certificación carece de legalidad porque las personas que firmaron esos documentos ya no son parte del partido político y por esa razón carece de legalidad, ya que ellos están presentando una copia simple cuando tiene que ser una original la que se debe de presentar para que sea parte de los requisitos como lo indica la ley que deben de ser originales no copias, esto con el objeto de evitar precisamente lo que está pasando con dicha persona, por lo que de conformidad con el artículo 22 inciso a) de la ley Electoral y de Partidos Políticos, estaría incompleto su papelería de conformidad con la ley ...".*

CONSIDERANDO I

La Ley Electoral y de Partidos Políticos establece, en su artículo 135, lo siguiente: "Solicitudes y gestiones. Todas las solicitudes y gestiones escritas que se hagan ante el Tribunal Supremo Electoral y sus dependencias, se presentarán en papel simple y no requerirán de auxilio profesional ni de formalidades especiales." Del anterior precepto, se concluye que, salvo disposición legal expresa que requiera determinado requisito en la presentación de documentación, las actuaciones y los expedientes deben analizarse observando el principio de poco formalismo, con el objeto de garantizar los derechos de participación política de la ciudadanía.



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad

Exp. 1647-2023

CUE 71526

Sobre las obligaciones de inscripción de asambleas departamentales, cuando las mismas postulan candidatos en observancia de las literales a) y c) de los artículos 20 y 36 de la ley constitucional de la materia, una de ellas consiste en la remisión de copia certificada de la misma al Registro de Ciudadanos, mediante la Delegación Departamental correspondiente (literal e) del artículo 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y artículo 33 de su reglamento). Una vez inscrita el acta de asamblea respectiva, la misma forma parte del archivo y asientos registrales establecidos para el efecto, con el propósito de verificar que los candidatos fueron postulados de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Posterior a la postulación e inscripción del acta que la contiene, las organizaciones políticas deben realizar la presentación de las solicitudes de inscripción de sus candidatos, cumpliendo con acompañar la documentación requerida en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y artículo 53 de su reglamento. Una vez presentado, las distintas dependencias competentes para conocer la solicitud, analizan la misma y verifican que los ciudadanos sean efectivamente los postulados en su momento por la organización política, situación que ya consta en los asientos registrales del Registro de Ciudadanos. Cumplidos los requisitos establecidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes, el ciudadano postulado es formalmente inscrito, habilitado para participar en el evento electoral convocado.

CONSIDERANDO II

En el presente caso, el partido político NOSOTROS, mediante su representante legal, impugna la inscripción del señor MARIO ROBERTO NAVAS VILLATORO, postulado por el partido político TODOS, en la planilla de candidatos a Diputados Distritales de Sacatepéquez al Congreso de la República, en virtud de no cumplir con el mérito de idoneidad requerido por el artículo 113 de la Constitución Política de la República, por no presentar en el expediente de mérito certificación reciente del acta de la asamblea extraordinaria de postulación.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en su artículo 214, establece los requisitos que deben cumplir las organizaciones políticas para las solicitudes de inscripción de sus candidatos postulados a cargos de elección popular. La documentación que debe acompañarse al expediente de inscripción, de conformidad con la ley, es la certificación de la partida de nacimiento de los candidatos, copia del Documento Personal de Identificación del ciudadano



Tribunal Supremo Electoral



Recurso de Nulidad

Exp. 1647-2023

CUE 71526

postulado y el original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos, emitida por la Contraloría General de Cuentas (en caso de haber manejado o administrado fondos públicos). Aunado a lo anterior, el artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, requiere la presentación por candidato de una Declaración Jurada, manifestando que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y su constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos.

Al analizar el expediente, consta la documentación requerida por la normativa electoral del ciudadano postulado, por lo que el Director General del Registro de Ciudadanos emitió una resolución apegada a derecho, según las constancias procesales. El argumento manifestado por el interponente, respecto a la falta de idoneidad del candidato por no presentar certificación reciente de la asamblea extraordinaria de postulación, no encuentra asidero legal, en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala o la Ley Electoral y de Partidos Políticos no considera lo denunciado como un impedimento para optar al cargo de Diputado Distrital de Sacatepéquez en el Congreso de la República.

Aunado a lo anterior, la Delegada Departamental de Sacatepéquez del Registro de Ciudadanos, tuvo a la vista la resolución número noventa y cuatro guion dos mil veintidós, en la cual consta el registro del Acta de Asamblea Departamental Extraordinaria número uno guión dos mil veintidós, celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós, incorporada en el expediente de mérito, en la cual el partido político TODOS postuló candidatos a Diputados Distritales del referido departamento. Al constar en las dependencias del Tribunal Supremo Electoral el asiento registral de la misma, resultaría extremadamente rigorista requerirle a la organización política que acredite en su solicitud de inscripción, con certificación reciente, la validez de la postulación. Lo anterior, en virtud que la Ley Electoral y de Partidos Políticos o su reglamento, no exige determinada temporalidad de la reproducción del acta que se presente con las postulaciones para determinado cargo público, en observancia del principio de poco formalismo del derecho electoral.

Al cumplir la organización política con su obligación establecida en la literal a) del artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el momento oportuno, y el interponente no adjunta algún otro medio de prueba pertinente que cuestione el mérito de idoneidad que requiere la Constitución Política de la República de Guatemala del candidato MARIO ROBERTO NAVAS VILLATORO, por lo cual el recurso de nulidad instado debe declararse



Tribunal Supremo Electoral

Recurso de Nulidad

Exp. 1647-2023

CUE 71526

improcedente, debiendo realizarse la declaración que en derecho corresponde en el apartado resolutivo de la presente.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Las normas citadas y los artículos, 1, 97, 99, 101, 104, 105, 106, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 206, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 141, 142 y 143 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano **LUIS FELIPE MIRANDA MALDONADO**, quien actúa en su calidad de Fiscal Nacional del partido político **NOSOTROS**, en contra de la resolución PE guion DGRC guion un mil ciento ocho guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1108-2023), emitida por la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, de fecha siete de abril de dos mil veintitrés. **II) En consecuencia, SE CONFIRMA** la resolución PE guion DGRC guion un mil ciento ocho guion dos mil veintitrés (PE-DGRC-1108-2023), emitida por la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS, de fecha siete de abril de dos mil veintitrés. **III) NOTIFÍQUESE** y con certificación de lo resuelto, remítanse los antecedentes a la Dirección del Registro de Ciudadanos, para lo que en derecho corresponda.


Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana
Magistrada Presidente



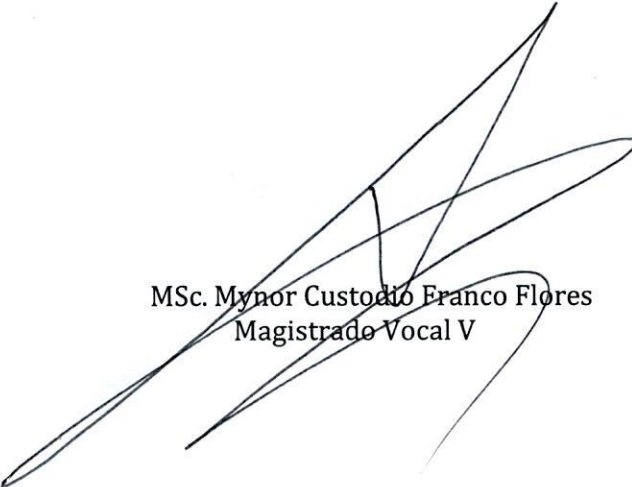

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños
Magistrado Vocal IV

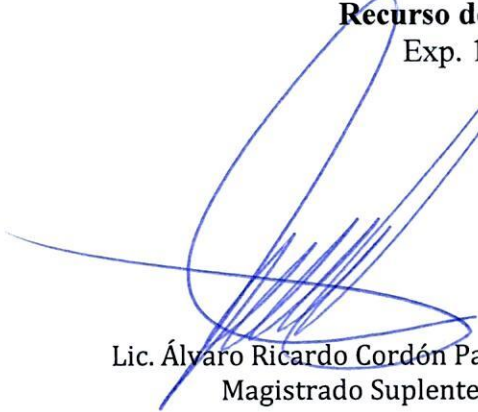


Tribunal Supremo Electoral

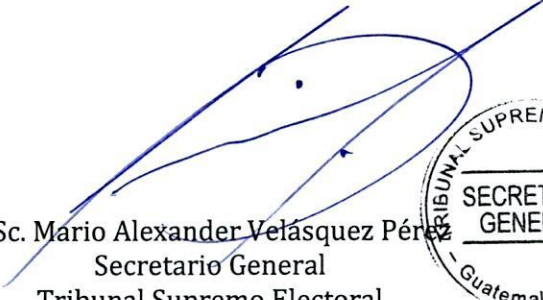
Recurso de Nulidad
Exp. 1647-2023
CUE 71526



MSc. Mynor Custodio Franco Flores
Magistrado Vocal V



Lic. Álvaro Ricardo Cordón Paredes
Magistrado Suplente



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General
Tribunal Supremo Electoral





Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1647-2023


Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, diecinueve de abril de dos mil veintitrés siendo las dieciseis horas con Un minutos, ubicado en primera calle seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "I) SIN LUGAR, el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Luis Felipe Miranda Maldonado (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Grendy Burgos

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f: 

Kevin Guarcas
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1647-2023


Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, diecinueve de abril de dos mil veintitrés siendo las Catorce horas con Trenta y ocho minutos, ubicado en la séptima avenida uno guion trece, zona dos, Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Supremo Electoral.

Notifico a: Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, en su calidad de Representante Legal del Partido Político TODOS.

Resolución(es) de fecha(s): dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Luis Felipe Miranda Maldonado (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Lesbia Yucate

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:



Cinthia Zulibeth de León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1647-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, diecinueve de abril de dos mil veintitrés siendo las quince horas con cuarenta y cuatro minutos, ubicado en quince avenida cuatro guion treinta y uno, zona trece de esta ciudad.

Notifico a: Partido Político -NOSOTROS-.

Resolución(es) de fecha(s): dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Luis Felipe Miranda Maldonado (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Clara Ortega

Quien de enterado: Si firmó: Juan B. S.

DOY FE: f:

Cinthia Zulibeth de León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1647-2023

Folios 05

En el municipio y departamento de Guatemala, diecinueve de abril de dos mil veintitrés siendo las dieciséis horas con dos minutos, ubicado en la sexta avenida A, veinte guion sesenta y nueve, oficina dos, timbre numero dos, zona uno de esta ciudad.

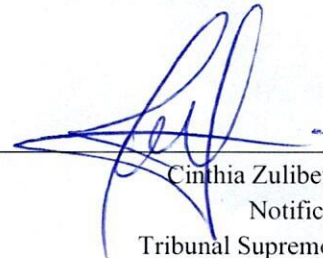
Notifico a: Luis Felipe Miranda Maldonado, en su calidad de Fiscal Nacional del Partido Político -NOSOTROS-.

Resolución(es) de fecha(s): dieciocho de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad interpuesto por el ciudadano Luis Felipe Miranda Maldonado (...) por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Rody Santizo

Quien de enterado: MD firmó: _____

DOY FE: f:


Cinthia Zulibeth de León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |